



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0163
RADICADO N° 2021-00068-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, del día 9 de marzo de 2021, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RICO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

- a. Se corregirá la pretensión primera y el hecho primero de la demanda, ya que el causante falleció en el municipio de Itagüí, Ant., y no en Envigado como erróneamente se indica allí, ello de conformidad con el Registro Civil de Defunción aportado.
- b. Se aclarará si Juan David y Edwin Darley Sánchez Cifuentes son descendientes del causante, o se precisará qué grado de consanguinidad tienen con el *de cuius*, toda vez que lo mismo no se indica en la demanda.
- c. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento del causante y de la solicitante LUZ MARINA URREGO CARVAJAL, donde conste la inscripción de la sentencia donde se declaró la existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes; mírese que el Registro de Nacimiento de la citada LUZ MARINA, que fue anexado está incompleto, ya que solo se vislumbran las notas marginales del mismo.
- d. Se allegará copia del impuesto predial de los bienes inmuebles denunciados como pertenecientes a la masa sucesoral, donde se pueda apreciar el valor catastral de los mismos, ya que este valor es el que se tiene en cuenta a efectos de determinar la competencia de la corriente causa, Núm. 5° del Art. 26 del C.G.P.
- e. Se complementarán los datos de notificación, aportando los números telefónicos de contacto de la compañera permanente del causante y los herederos citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RICO, promovida por LUZ MARINA URREGO CARVAJAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. MAURICIO ANDREY QUINTERO MARÍN, portador de la T.P. 211.873 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte actora, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13898df443fe140acac4212c3620c2bbaf90bd9b25bdd850998e3bc468d41e99
Documento generado en 19/03/2021 11:46:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**